

FUNDAMENTOS BÁSICOS DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL : APLICACIÓN A LA DOCUMENTACIÓN JURÍDICA Y JUDICIAL

Por Concha Álvaro Bermejo

Introducción

La especialización de la documentación jurídica o informática jurídica documental, como se viene denominando tradicionalmente, tiene su causa en las características de los tipos de documentos que constituyen el soporte básico de la información jurídica, en primer lugar la ley, como fuente primera y fundamental del derecho, y en segundo lugar la jurisprudencia que “complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley...”.

La exigencia de publicidad de las leyes, mediante su publicación en los Diarios o Boletines Oficiales, ha facilitado tradicionalmente el almacenamiento y recuperación de la información legislativa. En España, los antecedentes del Boletín Oficial del Estado, órgano de publicación de las leyes, cuya denominación es relativamente reciente, 1936, ya que históricamente fue la “Gaceta de Madrid”, se remontan a 1661, año en que aparece la primera publicación que reúne las características de prensa periódica con el nombre de “Relación o Gaceta de algunos casos particulares, así políticos, como militares, sucedidos en la mayor parte del mundo, hasta fin de Diciembre de 1660”, a la manera de las Gacetas de Venecia, Amsterdam, Rotterdam, la Gaceta de Richelieu ó la Gaceta de Lisboa.

A partir de 1762 durante el reinado de Carlos III, esta Gaceta se incorpora a la Corona convirtiéndose en una publicación oficial que, aún manteniendo su carácter de noticiero, irá reflejando los criterios y opiniones del Gobierno. Su naturaleza oficial le lleva a reproducir, cada vez con mayor intensidad, las disposiciones que emanan de las autoridades, hasta que por Real Orden de 22 de Septiembre de 1835 se establece que todos los Decretos, Ordenes e Instrucciones del Gobierno que se publiquen en Gaceta sean obligatorios desde el momento de su publicación, con lo que se convierte en el Diario Oficial del Estado Español.

La reforma por la que “Gaceta” adquiere definitivamente el carácter que aún hoy conserva se realiza por una Resolución de 11 de Agosto de 1886, por la que se establece que la “Gaceta” sólo contendrá documentos de oficio de interés General (Leyes, Decretos, Sentencias de Tribunales, Contratos de Administración Pública, Anuncios Oficiales, etc.).

Esta actividad organizadora del Diario Oficial que se va desarrollando durante el siglo XIX pretende hacer efectivo el principio de publicidad de las Leyes que sanciona nuestro Código Civil al señalar en el artículo 2.1 de su Título Preliminar, que las Leyes entraran en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado y el artículo 1.5 que dispone que las normas jurídicas contenidas en los Tratados Internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado, texto que no se ha modificado en lo sustancial desde la publicación en 1888 de este texto legal.

Este principio de publicidad se refleja así mismo en la Constitución Española de 1978 que en su artículo 9.3 "garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos".

Los Repertorios de Legislación

Aunque el principio de publicidad de las leyes únicamente obliga a los poderes públicos a su publicación, la producción normativa ha ido aumentando de tal manera que ya en el siglo XIX era impensable conseguir una agrupación y ordenación de las leyes similar a la desarrollada en las Partidas o en la Novísima Recopilación, por lo que desde principios del siglo XIX se inició la publicación de Colecciones Legislativas con carácter oficial como la "Colección Legislativa de España" que se mandó formar con este nombre por Real Orden de 6 de Marzo de 1846, pero que es continuación de la llamada de Decretos que se venía publicando desde 1814.

Esta colección que se publicaba por el Ministerio de Gracia y Justicia contenía las Leyes, Reales Decretos y Ordenes, Reglamentos, Instrucciones y Circulares del Gobierno y de las Direcciones Generales, de los antiguos fallos del Consejo de Estado y de los del Tribunal Supremo.

A nivel privado y dadas las lagunas de las que adolecía la Colección Legislativa de España, se inicia en 1853 la edición del "Diccionario de la Administración Española" cuyo subtítulo "Compilación de la Novísima Legislación Española en todos los Ramos de la Administración Pública" es significativo de su contenido. El diccionario se fue completando anualmente mediante la publicación de Apéndices que lo convierten en un auténtico repertorio de legislación y jurisprudencia más conocido como Alcubilla que era el apellido de su director y editor: D. Marcelo Martínez-Alcubilla.

Ya en el siglo XX, 1958, se refunde la Colección Legislativa de España y el "Repertorio Oficial de Disposiciones Generales" en una sola publicación oficial y auténtica

denominada "Disposiciones Generales" que se editaba en la imprenta del Boletín Oficial del Estado, mientras que en el ámbito privado había aparecido en 1930 un nuevo repertorio denominado: "Repertorio Cronológico de Legislación" editado por D. Manuel Aranzadi.

De los Repertorios a las bases de datos legislativas

A pesar de la larga tradición de uso de los repertorios legislativos en el mundo jurídico, que han sido obra de referencia obligada para los operadores jurídicos, la aparición de Bases de Datos legislativas es relativamente tardía en España, ya que hasta 1983 no se inicia la distribución de la Base de Datos INDILEX, que utiliza las referencias del Repertorio Oficial de Disposiciones Generales almacenadas en soporte magnético desde 1968.

El productor de esta Base de Datos fue el Boletín Oficial del Estado, editor así mismo del Repertorio de Disposiciones Generales y del Diario Oficial. No es por tanto fruto de la casualidad que ésta fuera la primera Base de Datos Legislativa que se comercializara en España, ya que dicho organismo disponía de los textos de las disposiciones, de los análisis documentales y jurídicos y de los índices elaborados para la edición en papel. La automatización del repertorio ayudaba a subsanar las dificultades que la localización de la legislación sobre un tema concreto entrañaba.

En 1986 el Boletín Oficial del Estado decidió introducir mejoras sustanciales en INDILEX, incorporando el texto completo de las disposiciones, con lo que la Base de Datos tenía ya idéntico contenido que el repertorio. Esta Base de Datos pasó a denominarse IBERLEX distribuyéndose en soporte CD-ROM y también en línea.

A finales de los años 80 la empresa Aranzadi, editora del Repertorio Cronológico de Legislación, comenzó a distribuir en CD-ROM una base de datos de Legislación creada a partir de dicho repertorio, que en la actualidad se puede consultar también por Internet. En estos mismos años, la empresa La Ley, editora también de un Repertorio de Legislación comienza su distribución primero en línea y posteriormente en CD-ROM, en la actualidad también se consulta a través de Internet, la Ley adquiere otras empresas editoras de repertorios legislativos como CIS y COLEX-DATA para editar sus productos en este tipo de soportes. Posteriormente otras editoriales como El Derecho nacen ya con el objetivo de la edición jurídica en soportes electrónicos y en la actualidad, casi todas las editoriales jurídicas distribuyen productos en este tipo de soporte.

Características de las bases de datos legislativas

El ordenamiento jurídico dista mucho de ser algo estático, sino que está en una permanente adaptación que puede tener causa en los cambios sociales, técnicos,

políticos, u otros, p ero que dificultan un conocimiento exhaustivo del mismo. Sin embargo el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, es necesario por tanto facilitar este conocimiento con los medios técnicos que cada momento histórico permite, por lo que si bien la publicidad “formal” de las leyes se sigue limitando por el momento a su edición en los diarios oficiales, que con muy pocas excepciones todavía sigue siendo en papel, el acceso a dichos diarios se facilita a los ciudadanos de forma gratuita a través de canales que como Internet son de uso cada vez mas común.

Los gobiernos, responsables últimos de la edición de los órganos oficiales de publicidad de las leyes, impulsan también la creación de bases de datos, ya sea de forma directa o a través de empresas, que permiten a los operadores jurídicos y a todos los ciudadanos que lo necesiten, la búsqueda y recuperación de esta información persiguiendo evitar así abusos con base en la ignorancia del derecho.

Estas bases de datos que deben enfrentarse a una proliferación normativa de crecimiento exponencial, tendrán como una de sus principales características, al menos desde el punto de vista documental, que los registros que la componen son **dinámicos** por estar sometidos a constantes cambios, tantos al menos como modificaciones llegue a sufrir la ley en cuestión, por poner un ejemplo concreto en la base de datos IBERLEX ya citada, el registro correspondiente a la Ley Orgánica 10/95, de 23 de Noviembre, del Código Penal, que fue publicada el día 24 del mismo mes y con entrada en vigor a los seis meses de su publicación, ha tenido que incluir con posterioridad las referencias que se relacionan a continuación, relativas solamente a derogaciones y modificaciones (se han excluido deliberadamente por no alargar el ejemplo las relativas a correcciones de errores, cuestiones de constitucionalidad y disposiciones dictadas de conformidad)

Referencias Posteriores:

- SE MODIFICA el art. 89, por LEY ORGÁNICA 8/2000, de 22 de diciembre (Ref. 2000/23660)
- SE MODIFICAN los arts. 40, 266, 346, 351, 504, 505, 551, 577, 578 y 579, por LEY ORGÁNICA 7/2000, de 22 de diciembre (Ref. 2000/23659)
- SE MODIFICAN los arts. 312.1, 518 y párrafo 1 del 517, y SE AÑADEN el apartado 6 al art. 515 y el título XV bis, por LEY ORGÁNICA 4/2000 de 11 de enero (Ref. 2000/00544)
- SE DEROGA la disposición transitoria 12, por LEY ORGÁNICA 5/2000, de 12 de Enero (Ref. 2000/00641)
- SE AÑADE título XIX bis, por LEY ORGÁNICA 3/2000, de 11 de enero (Ref. 2000/00543)
- SE MODIFICAN los arts. 566 y 567, por LEY ORGÁNICA 2/2000, de 7 de enero (Ref.2000/00412)
- SE MODIFICAN los arts.33, 39, 48, 57, 83, 105, 153, 617 y 620, por LEY ORGÁNICA 14/1999, de 9 de junio (Ref.1999/12907)
- SE MODIFICAN los capítulos I a V y el epígrafe del título VIII del libro II y los arts. 132.1, 57, 83.1, 105.1 y 617.2, por LEY ORGÁNICA 11/1999, de 30 de abril (Ref.1999/09744)
- SE DEROGA el art. 528 y SE MODIFICAN los arts. 527 y 604, por LEY ORGÁNICA 7/1998, de 5 de octubre (Ref.1998/23133)
- SE MODIFICA el art. 170 Y SE AÑADEN los apartados 4 Y 5 al art. 514, por LEY ORGANICA 2/1998, de 15 de junio (REF. 98/14062)

Planteada la base de datos de legislación como algo estático, sin esta información adicional, pese a que todas las disposiciones modificadoras se introduzcan de forma independiente, la búsqueda se hace mas complicada y sobre todo produce en el usuario inseguridad en relación con las posibles modificaciones y derogaciones que puede haber sufrido la disposición en cuestión.

Para facilitar el conocimiento del texto vigente de las disposiciones, algunos fabricantes de bases de datos, de forma complementaria a la base de datos de legislación, editan bases de datos de disposiciones vigentes en las que ofrecen el texto “consolidado” de al menos los textos básicos del ordenamiento jurídico del país, si bien hay que advertir que estos no son textos oficiales, como lo sería en el caso de un Texto Refundido, sino “oficiosos”, elaborados por las empresas o instituciones que fabrican la base de datos y no por el Gobierno con la aprobación del Parlamento, pero que sin embargo resultan de gran ayuda para el operador jurídico, ya que algunas leyes como en España la denominada de “acompañamiento” de los Presupuestos Generales del Estado modifican un gran número de disposiciones.

La posibilidad de utilizar hipervínculos que ofrece la tecnología actual también contribuye a facilitar la localización de las modificaciones de las disposiciones jurídicas, lo que exige del documentalista que analiza las leyes para su introducción en la base de datos un cuidado esmerado en la normalización de la información que se incluye en cada uno de los campos. Pese a todo el documentalista únicamente podrá tener en cuenta las modificaciones y derogaciones que la ley señale de forma expresa, excediendo de su competencia y probablemente de sus posibilidades la referencia a las que el legislador acostumbra a incluir en las leyes de forma meramente tácita con formulas del tipo “cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley”.

Otra característica que aun pudiendose aplicar a otras bases de datos es en todo caso imprescindible en las bases de datos jurídicas es la que se puede denominar de **completitud**, en una doble vertiente:

- en cuanto a la información que ofrecen
- en cuanto a cada uno de los documentos que se incluyen

Por lo que se refiere a la información, esta debería incluir el ordenamiento jurídico vigente en el país. Las dificultades de disponer de dicha información en países como España, con una larga historia de producción normativa escrita y con una técnica legislativa que utiliza la derogación tácita de forma habitual, son considerables, por lo que al menos debe exigirse a estas bases de datos, tal como señala la recomendación del Consejo de Europa que se explicita de forma clara en las mismas la fecha a partir de la cual se incluye las disposiciones jurídicas, el rango de las disposiciones que se incluyen, si es que no se hace en su totalidad, en fin toda la información que impida la confusión e inseguridad por parte del usuario, ya que por otra parte de no hacerse el fabricante puede incurrir en

responsabilidad.

En España la Constitución de 1978 marca el inicio de la creación de algunas bases de datos legislativas, toda vez que a partir de esa fecha se produce cambios legislativos importantes, aunque existen también bases de datos como IBERLEX, ARANZADI o La LEY que incluye legislación de fechas anteriores a la Constitución. La mayoría de bases de datos de legislación nacional son “completas” en la medida que incluyen todas las disposiciones que se publican en la Sección I del Boletín Oficial del Estado, que se denomina “Disposiciones Generales”.

Distinto es el caso de las disposiciones emanadas de las Comunidades Autónomas a las que la Constitución atribuye competencia para regular sobre determinadas materias, pues aunque la mayoría de ellas disponen de bases de datos de sus Diarios Oficiales, en las bases de datos que recogen legislación de carácter general, incluso en algunas de carácter específico sobre legislación de las Comunidades Autónomas solamente se recogen las disposiciones con rango de Ley, o de Decreto Legislativo y muy pocas recogen todas las disposiciones generales publicadas en los diarios oficiales de las diecisiete Comunidades Autónomas más los de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, que configuran el Estado de las Autonomías diseñado por la Constitución Española de 1978.

Por lo que se refiere a la completitud de cada uno de los documentos, en definitiva de las disposiciones que conforman estas bases de datos, es un criterio que estas cumplen de forma generalizada. Se puede decir que las bases de datos legislativas han sido las primeras en incluir el texto completo de los documentos, a pesar que cuando surgieron en Europa en los años sesenta/setenta, la capacidad de “memoria” de los ordenadores era muy inferior a la que estamos acostumbrados hoy en día, pese a esta dificultad, razones funcionales y jurídicas abogan por utilizar esta fórmula. Desde un punto de vista funcional porque el operador jurídico necesita obtener esta información de forma casi inmediata y no le sería útil disponer exclusivamente de unas referencias para obtener copias del documento completo tras una búsqueda en hemerotecas que almacenaran los diarios oficiales y desde un punto de vista jurídico porque no parece conveniente que el documentalista interprete al legislador elaborando resúmenes de las disposiciones.

Por último y sin ánimo de exhaustividad, otra de las características de las bases de datos legislativas es que las disposiciones que almacenan corresponden a un ámbito geográfico bien determinado, ya se trate de un país en concreto, de un estado, región o comunidad autónoma de un país que tenga atribuida la competencia para legislar, exceptuando claro está las correspondientes a Organismos Internacionales, o entidades supraestatales como la Unión Europea, en todo caso deben especificar también claramente, el ámbito geográfico al que corresponde la legislación que en ella se contiene.

Campos que conforman los registros de las bases de datos legislativas

Los registros de las bases de datos legislativas como el resto de bases de datos incluyen campos meramente descriptivos:

- de la publicación
- de la disposición,

y otros en los que interviene el documentalista para dar un valor añadido a la información.

Los campos de carácter descriptivo de la Publicación son:

Nombre del Diario Oficial: No es un campo necesario salvo si la base de datos incluye las disposiciones publicadas en varios diarios oficiales, por ejemplo en España podría existir una base de datos que incluyera el Diario Oficial de la Unión Europea, el Boletín Oficial del Estado y los diarios de una, varias o todas las Comunidades Autónomas.

Fecha de Publicación en el Diario Oficial: La fecha de publicación debe incluir el día, mes y año de publicación de la disposición

Numero del Diario Oficial: Para mayor facilidad en la recuperación de información el número del Diario Oficial deberá acompañarse con el año de la publicación.

Página del Diario Oficial: No siendo un dato indispensable puede ser de utilidad no tanto para la búsqueda, sino para obtener el dato en la información que se recupera.

Los campos de carácter descriptivo de la disposición son:

Referencia/Marginal: es un número marginal consecutivo de orden de publicación que acompaña a cada norma que se publica en el Diario Oficial. El día uno de Enero de cada año, el Diario comienza la numeración (número 1) en la primera disposición que se publica en la Sección I, quedando así identificada cada norma, por lo que puede utilizarse independientemente como Marginal o como número de referencia de la norma en la base de datos, en este último caso debe ir necesariamente acompañado en el mismo campo del año de publicación.

Rango: corresponde a la jerarquía normativa de la disposición: Ley, Decreto-Ley, Decreto, Orden, Circular, Convenio, Resolución, etc. Ante la conveniencia de normalizar estas denominaciones, es conveniente disponer de una tabla que incluya todas las que utiliza la base de datos, de forma que el documentalista únicamente tenga que “pinchar” el rango de la disposición en cuestión. El rango de la disposición forma parte del título de la misma, por lo que no exige ningún valor añadido por parte del documentalista que en todo caso tendrá que mantener al día la tabla de rangos cuando aparezca alguno no contemplado todavía en la base de datos.

Numero Oficial: corresponde al número oficial de la disposición, que también forma parte del título de la misma. No todas las disposiciones tienen número oficial, aunque si una gran mayoría, en España las que tienen rango de Ley Orgánica, Ley, Decreto- Ley, Decreto y Circular, sin embargo no tienen este número (en España) las Ordenes Ministeriales, Resoluciones, Tratados...

Fecha de la Disposición: corresponde a la fecha de aprobación de la disposición, incluye los datos relativos al día, mes y año de dicha aprobación, forma parte también del título de la disposición y no puede suplirse por la fecha de publicación que prácticamente siempre es distinta y posterior a la de la aprobación.

Departamento/Órgano emisor: incluirá el órgano o departamento ministerial emisor de la norma, por poner algunos ejemplos en España podríamos citar sin ánimo de ser exhaustivos: Jefatura del Estado, cada uno de los Ministerios, Banco de España, Agencia de Protección de Datos, Junta Electoral Central, Consejo General del Poder Judicial, etc. Al igual que en el campo rango, los nombres de los distintos órganos emisores deberán normalizarse en lo posible, por lo que es conveniente incluir un listado completo de órganos en el que el documentalista se limite a “pinchar” el nombre del órgano correspondiente.

Esta lista es mas extensa que la de rangos, toda vez que al menos los Departamentos Ministeriales cambian de nombre con bastante frecuencia, sin que sea posible hacer equivalencias exactas entre sus nombres, porque en muchos casos son el resultado de uniones o divisiones de Ministerios preexistentes.

El órgano emisor no forma por lo general parte del título, como es el caso de la mayoría de campos descriptivos de la disposición, si bien tampoco se trata de un campo en el que el documentalista tenga que aportar un trabajo intelectual que de valor añadido a la información ya que al menos el Boletín Oficial del Estado (España), cada disposición se publica detrás de su órgano emisor, cuyo nombre se inserta en el diario de forma separada y antecediendo a las disposiciones por el emanadas, con letras mayúsculas, negritas y con un cuerpo muy superior al de las disposiciones. El órgano emisor tiene una ordenación preestablecida en el diario: Jefatura del Estado, Organos Constitucionales, Ministerios (comenzando por el de Justicia), etc.

Título: El título de la disposición, se suele remarcar en el diario con una diferencia de letra (cursiva, negrita) y una separación del texto de la norma. En el Boletín Oficial del Estado (España), constituye la entradilla que aparece en letra cursiva al principio de cada disposición.

El título es muy importante desde el punto de vista de la creación de la base de datos y de la recuperación de la información, porque como regla general contiene los términos más significativos del contenido de la disposición, es muy útil por tanto su ubicación en un

campo separado del texto para dar mas precisión a la búsqueda.

Texto: Contiene el texto completo de la norma.

Campos de valor añadido:

Descriptores/Palabras-clave: Aunque pueda considerarse que no es un campo imprescindible de la base de datos a la vista de la cantidad de información contenida en los campos denominados descriptivos, y desde el punto de vista de la recuperación de información por conceptos del campo título, no cabe duda de que es un complemento que contribuirá a facilitar la recuperación de la información en una base de datos de legislación.

La denominación descriptores o palabras-clave, que desde un punto de vista de técnica documental no son conceptos idénticos, atiende a su origen ya que en el caso de los descriptores forma parte de un lenguaje controlado muy elaborado: el tesoro, y en el caso de las palabras-clave forma parte de un lenguaje controlado mucho menos elaborado. La temática que abarca la legislación es amplísima, de forma que en conjunto sería necesario utilizar la terminología propia de cualquier campo del conocimiento, mientras que los tesauros están previstos generalmente para un campo temático específico, sin embargo, también existen tesauros multidisciplinares, con un esquema conceptual mas genérico, que pueden servir de complemento a un tesoro propio de las disciplinas jurídicas.

El documentalista puede utilizar cualquier macrotesauro (tesauro multidisciplinar) como base para establecer un lenguaje controlado para la base de datos de legislación, al que podrá ir añadiendo las palabras-clave que necesite para el análisis documental (indización) de las disposiciones, creándose así un lenguaje controlado, o al menos una relación de los términos utilizados con sus respectivos sinónimos, que le permita describir y representar adecuadamente los conceptos principales contenidos en el documento y en todo caso lo que es mas importante, no utilizar términos distintos para expresar un mismo concepto.

Referencias (a normas anteriores): indica las relaciones de la norma con las disposiciones legales dictadas con anterioridad. Al contrario que las referencias a normas dictadas posteriormente, este es un campo que se puede cerrar cuando se concluye el análisis documental de la norma. Aunque puede ser un campo de texto libre, conviene normalizar los elementos que incluye cada referencia:

- Tipo de relación: Deroga, Modifica, Desarrolla.
- Rango
- Número
- Fecha
- Referencia/ marginal

- Artículos que deroga, modifica o desarrolla

Para que el campo no contenga un gran número de referencias de escaso interés informativo, conviene cerrar el tipo de relaciones en las mencionadas y no ampliarlo a otras como Cita, de Conformidad con, en Virtud de, etc.

Referencias (a normas posteriores): indica las relaciones de la norma con las disposiciones legales dictadas con posterioridad. Este campo va creciendo con el transcurso del tiempo, por lo general hasta la derogación completa de la ley. Además de los tipos de relación mencionados debe añadirse el de Corrección de erratas y Corrección de errores.

Vigencia/Derogación: puede ser un campo innecesario si el de relaciones anteriores y posteriores está muy normalizado, si no lo está facilita la búsqueda y recuperación de las leyes derogadas ya que el campo indica la derogación expresa de una determinada norma, debe incluir la fecha completa de la derogación: día, mes y año.

Podría añadirse además un campo de **Notas** que incluyera comentarios que el documentalista estima de interés, por ejemplo la fecha de entrada en vigor, fecha de aplicabilidad de la norma, etc.

Publicidad de la Jurisprudencia

El artículo 1 del Código Civil español, que hace referencia a las fuentes del derecho dice en su apartado 6: "La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho" e históricamente la Gaceta publicaba también resoluciones del Tribunal Supremo, si bien no puede afirmarse que todas las resoluciones dictadas por dicho Tribunal alcanzasen la publicidad en el Diario Oficial.

Sin embargo el vehículo más común para la publicación de las resoluciones del Tribunal Supremo han sido los repertorios, así la "Colección Legislativa de España" publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia contenía además de las Leyes, Reales Decretos y Ordenes, Reglamentos, Instrucciones y Circulares del Gobierno y de las Direcciones Generales, los antiguos fallos del Consejo de Estado y los del **Tribunal Supremo**. En el año 1958 cuando se refunde la Colección Legislativa de España y el Repertorio Oficial de Disposiciones Generales, la edición de Repertorios de Jurisprudencia con carácter oficial se independiza de la de los de Legislación, quedando a cargo del Ministerio de Justicia la competencia de la edición de dichos Repertorios de Jurisprudencia.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su artículo 107, 10) señala

como una de las competencias del Consejo General del Poder Judicial la publicación oficial de la colección de jurisprudencia del Tribunal Supremo, lo que ha venido realizando hasta 1997 en soporte papel y a partir de Enero de 1998 en CD-ROM. La publicación en CD-ROM, además de todas las resoluciones del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional incluye también una selección de la denominada Jurisprudencia menor, es decir de las resoluciones de la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales.

Además de estas colecciones Oficiales, distintas empresas privadas han publicado repertorios de jurisprudencia, desde los históricos “Alcubilla” y “Aranzadi”, hasta la multiplicidad de bases de datos que se editan en la actualidad tanto de propósito general como especializados en un orden jurisdiccional en concreto.

El paso de los repertorios en papel a las bases de datos, cuya distribución en España se ha generalizado en CD-ROM aunque en la actualidad conviven también con la distribución a través de Internet, como en el caso de los de legislación ha sido, al menos en sus inicios, una mera sustitución tecnológica. La misma información que suministraban los repertorios alimentaba las bases de datos, si bien esta tecnología ha permitido una recuperación de la información mas rápida y precisa. Sin embargo la propia evolución tecnológica y la feroz competencia del mercado está impulsando que las bases de datos ofrezcan cada vez mas valores añadidos, difíciles de incluir en los repertorios en papel, hiperenlaces entre legislación y jurisprudencia, tesauros cada vez mas sofisticados, etc.

Características de las bases de datos de jurisprudencia

Aunque no se trate de una característica, sino mas bien una realidad que conviene constatar, no puede asegurarse que ninguna base de jurisprudencia incluya realmente todas las resoluciones dictadas, incluso las del Tribunal Supremo. Tradicionalmente la recogida de esta información se realizaba directamente por las empresas editoriales en las sedes de los Tribunales, sin que existiera un cauce específico para ello, a veces se permitía fotocopiar el “Libro de Sentencias”, a veces se les suministraban copias a través de un Magistrado o de un funcionario, en fin se utilizaban sistemas variopintos, que no siempre eran accesibles para todas las empresas.

En 1997 el Consejo General del Poder Judicial crea el Centro de Documentación Judicial, Órgano Técnico que entre otras finalidades se encargaría de la recopilación de las resoluciones de los órganos colegiados para su posterior tratamiento y difusión, de esta forma se facilitaba a las empresas editoriales un cauce centralizado y oficial para obtener las sentencias. Sin embargo, pese al nombramiento de uno o varios magistrados que se responsabilizan de enviar mensualmente las sentencias al Centro de Documentación Judicial, es casi imposible garantizar que se reciben absolutamente todas las sentencias, aunque manejando las cifras de sentencias dictadas aportadas por las estadísticas judiciales el número de sentencias que pueden no estar incluidas es un porcentaje

verdaderamente insignificante.

Otra “realidad” mas que característica es el retraso con que las sentencias se incluyen en la base de datos que tiene su origen por un lado en el propio proceso de recopilación de las mismas, que son mas de 300.000 por año, pese a que poco a poco se ha conseguido agilizar el proceso y por otro en que no siempre la fecha “formal” coincide con la fecha real en que se ha dictado la resolución.

Disposiciones analizadas

Lo que si se puede señalar como una característica de estas bases de datos es la inclusión generalizada de un campo específico que le aporta un gran valor añadido y que bajo diversas denominaciones incluye la referencia de las disposiciones legales que la sentencia analiza y aplica y que tienen su reflejo en los fundamentos jurídicos, con una descripción similar a la de los campos referencias a normas afectadas anteriores o posteriores de las bases de datos legislativas, un ejemplo de este campo sería:

DIS-ESTUDIADAS:

CONSTITUCION 27-12-1978. CONSTITUCION ESPAÑOLA. TEXTO (RCL 1978\2836)

Art. 149.1.9 Art. 149.1.13

LEY ORGANICA 3-10-1979, nº 2/1979. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. TEXTO (RCL 1979\2383)

Art. 39.1

LEY ORGANICA 18-12-1979, nº 3/1979. PAIS VASCO. ESTATUTO DE AUTONOMIA (RCL 1979\3028)

Art. 10.13 Art. 10.23 Art. 12.4

LEY ORGANICA 18-12-1979, nº 4/1979. CATALUÑA. ESTATUTO DE AUTONOMIA (RCL 1979\3029)

Art. 9º.24 Art. 11.3

LEY 11-11-1987, nº 22/1987. PROPIEDAD INTELECTUAL. NORMAS REGULADORAS (RCL 1987\2440)

Art. 129 (Redacción Ley 20/1992, de 7 julio)

Art. 130.5 (Redacción Ley 20/1992, de 7 julio) Art. 132

Art. 134 Art. 143 Art. 144

REAL DECRETO LEGISLATIVO 12-4-1996, nº 1/1996. PROPIEDAD INTELECTUAL (RCL 1996\1382)

Art. 139 Art. 142 Art. 144

Art. 153.2 Art. 154

En la Sentencia de Tribunal Constitucional nº 196/1997 de 13 de Noviembre de 1997, resolviendo el Recurso de Inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno Vasco, en relación con diversos preceptos de la Ley 22/1987, de 11 de Noviembre de Propiedad Intelectual.

Este campo permite en casi todas las bases de datos mediante la utilización de hiperenlaces el acceso al texto completo de la disposición, y lo que es más importante, asegura al operador jurídico la pertinencia de la información recuperada, en la medida en que está aplicando la disposición concreta que a él interesa. La necesidad de utilizar mecanismos para asegurar la precisión de la recuperación es de especial interés sobre todo en bases de datos que como las de jurisprudencia contienen un gran volumen de información.

Criterios para la selección de resoluciones

Otra característica de las bases de datos de jurisprudencia, es que no incluye **todas las sentencias de todos los órganos**, es decir que carecen de exhaustividad en cuanto a la información que suministran. En España las bases de datos de jurisprudencia que se comercializan incluyen por lo general **todas** las resoluciones del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, sin embargo del resto de los tribunales solamente recogen una selección, ya que el volumen total de resoluciones supera las trescientas mil por año.

Para realizar esta selección debería seguirse la Recomendación nº R(95)11 del Consejo de Europa “Relativa a la Selección, Tratamiento, Presentación y Archivo de las Resoluciones Judiciales en los Sistemas de Documentación Jurídica Automatizados”, la Recomendación señala que cuando resulte necesario se puede hacer una selección de las resoluciones que deberá ser objetiva y las resoluciones seleccionadas deberán ser globalmente representativas de la jurisprudencia del sector, por lo que se deberá seleccionar también alguna resolución contraria a la tendencia jurisprudencial dominante.

Uno de los criterios de mayor interés es el de la selección por el fondo de la resolución que señala “se debería hacer siempre con una gran circunspección, con el fin de garantizar la objetividad y la representatividad de las resoluciones.

Una resolución presenta un “interés jurídico” cuando expresa un principio de derecho que crea un precedente jurídico, una tendencia de la jurisprudencia en la estimación de los hechos, una nueva práctica procesal, de tal manera que la resolución es o podría ser importante para conocer de una manera pertinente y detallada la práctica judicial en la materia jurídica tratada.

Además se deberían tomar en cuenta los elementos específicos siguientes: Como regla general se deberían seleccionar las resoluciones relativas a la evaluación (de una pena, del perjuicio, etc.), así como las resoluciones que traten esencialmente de cuestiones de prueba o de contrato, ya que esos tipos representan elementos importantes dentro de los sistemas jurídicos.

Una resolución que exprese una “jurisprudencia constante” de los tribunales debería representarse con objeto de ilustrar los principios fundamentales de la práctica constante de las jurisdicciones. El almacenamiento de estas resoluciones no debería contribuir a impedir una eventual evolución de la jurisprudencia. En consecuencia, los sistemas de información jurídica deberían almacenar periódicamente las resoluciones conformes u opuestas a una “práctica constante” de los tribunales. Podrían darse las indicaciones apropiadas, por ejemplo, añadiendo anotaciones confirmando o revocando la jurisprudencia”.

La Recomendación unos criterios de selección suplementarios, distinguiendo los criterios positivos:

- a. Las resoluciones en las que se explica una noción o un término jurídico, es decir, en las que se formula o se modifica una regla de derecho
- b. Las resoluciones en las que el método de interpretación utilizado conduce a una aplicación inusitada de una regla de derecho a un conjunto de hechos.
- c. Las resoluciones en las que se expone una argumentación inédita.
- d. Las resoluciones que tratan de una cuestión relativa a la competencia del tribunal.
- e. Las resoluciones en las que se expone una opinión concordante o disidente.
- f. Las resoluciones en las que se pone en cuestión un principio de derecho o un conjunto de hechos de interés general.

De los negativos:

- a. Si los considerando están redactados según una fórmula estándar o una cláusula de pura forma.
- b. Si las resoluciones que tratan sobre medios o elementos de prueba concuerdan con la jurisprudencia.

Cabría a nuestro juicio añadir algunos otros criterios positivos y negativos para completar los establecidos en la recomendación. Así como criterios positivos se incluiría:

- Las resoluciones que tratan sobre vulneración de derechos fundamentales.
- Las resoluciones que abordan problemas de especial repercusión social, bien por su gravedad, por su importancia económica o por su incidencia en el debate público.

Y como negativos:

- Las resoluciones repetitivas.

Confirmación y revocación de las resoluciones judiciales

De forma similar a las bases de datos de legislación, las de jurisprudencia también disponen de elementos dinámicos, que no permiten “cerrar” el registro del documento una vez que se introduce en la base de datos, se trata en este caso de la firmeza de la resolución que será conocida de forma posterior a su inclusión en la base de datos, además de la resolución definitiva al menos en caso de que no se hubiera confirmado la de instancia.

Pese a que este campo es de gran interés y la Recomendación (95)11, del Consejo de Europa ya mencionada lo señala expresamente: “Cuando una resolución seleccionada sea objeto de recurso ante una jurisdicción superior, la existencia de ese recurso deberá señalarse en toda presentación de esa resolución.

En la medida de lo posible deberá mencionarse la resolución del tribunal superior (confirmación o revocación)”, las bases de datos de jurisprudencia, al menos en España, no incluyen este campo de análisis ya que su mantenimiento entraña una gran dificultad por el volumen de sentencias que se analizan, salvo que el propio órgano judicial del que proviene la sentencia suministrara puntualmente dicha información, a saber:

- Si la sentencia ha sido recurrida
- La resolución del tribunal superior

No obstante convendría incluirlo siempre que fuera posible, ya que permitiría al operador jurídico que posteriormente va a citar la sentencia en otro procedimiento conocer el destino que ha corrido dicha resolución.

Campos que conforman los Registros de las Bases de Datos de Jurisprudencia

Los registros de las bases de datos de jurisprudencia incluyen campos meramente descriptivos que sirven para identificar la sentencia y otros en los que interviene el documentalista para dar un valor añadido a la información.

Los campos de carácter descriptivo de la Sentencia son:

Referencia: su función es servir como identificador del documento, normalmente se compone del año (de dictado de la sentencia) y un número consecutivo que se inicia con la primera sentencia que se incluye en el año en cuestión y finaliza con la última.

Fecha: incluye el día, mes y año en el que se ha dictado la resolución.

Número: incluye el número de la resolución y puede acumularse al campo fecha.

Número del Recurso: número asignado por el órgano ante el que se recurre, es conveniente que incluya además el año.

Jurisdicción: orden jurisdiccional al que corresponde la sentencia: Civil, Penal, Contencioso-Administrativo y Social.

Los campos identificativos de la sentencia incluyen también algunos campos que identifican al órgano que la ha dictado:

Tribunal: se puede incluir en este campo todos los datos que identifican al Tribunal, por ejemplo: Audiencia Provincial de Madrid, Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, o desglosarlos en sus diversos componentes:

Tribunal: Audiencia Provincial

Comunidad Autónoma: Madrid

Provincia: Madrid

Sala:

Sección: 8ª

Ponente: el ponente es el “autor” de la Sentencia, por lo que en este campo se consignaran el nombre y los dos apellidos (en España), y exige unos mínimos criterios de

normalización: se escribe en primer lugar el primer apellido seguido del segundo y el nombre separado por una coma, por ejemplo: Rodríguez Pérez, José. En general es conveniente seguir un criterio de autoridad para la normalización de este campo, que bien podría ser el de las normas de catalogación para el campo Autor que utilizan las bibliotecas.

Texto: Incluye el texto completo de la resolución, las normas sobre protección de datos personales exigen, al menos en España, la eliminación de los datos que permitan identificar a las personas físicas, por lo que en el texto se deben omitir, al menos, los apellidos y domicilio de los intervinientes cuando se trate de personas físicas.

Este campo en ocasiones puede dividirse, por ejemplo en bases de datos que únicamente recogen jurisprudencia del Tribunal Constitucional con textos muy extensos, o cuando se desee facilitar al operador jurídico la recuperación únicamente la parte de la sentencia que sea de su interés, en los siguientes subcampos:

- **preámbulo**
- **antecedentes**
- **fundamentos**
- **fallo**
- **votos particulares**

Campos de valor añadido:

Resumen: este campo que no se incluye en las bases de datos de legislación es sin embargo habitual en las bases de datos de jurisprudencia. En algunos países el resumen tiene un carácter “oficial”, y se elabora en el propio órgano judicial por la persona designada al efecto; o por los encargados de la compilación de tesis jurisprudenciales, por lo que no es tarea del documentalista, por lo que se refiere a España los resúmenes son elaborados por los editores de bases de datos, sean estas privadas u oficiales y elaborados por sus colaboradores, en general personas expertas en derecho.

Descriptores/Palabras Clave: Este campo se suele denominar en las bases de datos españolas de jurisprudencia “**VOCES**” y en realidad son descriptores en el sentido estricto de la palabra, ya que forman parte de un tesoro que al menos contiene relaciones jerárquicas y de equivalencia, siendo menos habitual en estos tesauros la inclusión de relaciones asociativas. Aunque estos tesauros tienen determinadas peculiaridades en cuanto a su construcción que no sigue de forma rigurosa las “Directrices para el Establecimiento y Desarrollo de Tesauros”, son de gran utilidad para la recuperación de la información y se despliegan a voluntad del usuario de la base de datos, descendiendo en el nivel jerárquico hasta aspectos muy específicos de la figura jurídica en cuestión, por lo que la pertinencia de las búsquedas utilizando el tesoro es muy alta.

Disposiciones legales estudiadas: incluye la referencia a las disposiciones legales que

se analizan en los fundamentos jurídicos de la sentencia. Aunque puede ser un campo de texto libre, conviene normalizar los elementos que incluye cada referencia:

- Rango de la disposición
- Número
- Fecha
- Referencia/ marginal (que permita mediante hiperenlaces consultar el texto completo de la disposición)
- Título de la disposición
- Artículos que han sido objeto de estudio en la sentencia.

Para que el campo no contenga un gran número de referencias de escaso interés informativo, conviene incluir las disposiciones que son realmente estudiadas en los fundamentos jurídicos y no aquellas que hayan sido simplemente mencionadas.

Información que las bases de datos deben suministrar al usuario/cliente

Las bases de datos de legislación y jurisprudencia deben cumplir unos altos criterios de calidad ya que suministran una información que de no ser cierta, podría dar lugar a responsabilidad por parte del editor frente a los daños y perjuicios ocasionados a quien se viera perjudicado por la inexactitud de los datos. Es necesario por tanto que los profesionales que realicen las tareas de recogida, selección, análisis, etc. necesarias para la creación y mantenimiento de las bases de datos, tengan una cualificación no solo en las técnicas y metodología para el tratamiento de la información, sino también y muy especialmente en la propia materia jurídica.

Estas bases de datos deben de ofrecer además a sus clientes/usuarios una información exacta sobre:

- si es de carácter general o que ámbito jurídico cubre
- período cubierto
- período de actualización
- si es exhaustiva o que criterios se han utilizado de selección de los datos
- fuentes de los datos: Diario/s Oficial/es para la legislación, Organos Judiciales en el caso de la jurisprudencia
- forma en que los datos están disponibles: campos que incluye, criterios para la indización de los campos de valor añadido, utilización de tesauros, etc.

así como cualquier otro que permita al usuario conocer limitaciones específicas de la base de datos en relación con la exhaustividad de la información y la forma de recuperación de la misma, lo que aconseja se acompañen de un "Manual de Uso" que además de guiar al cliente/usuario en el uso de la base de datos, le aporte toda la información necesaria para conocer su contenido.

Bibliografía

Suñé Llinás, Emilio.- Informática Práctica para Juristas y profesionales del mundo de las letras; 1994; Madrid.- Coedición del Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense Madrid y Ediciones Beramar S.L

Ramos Méndez, Eduardo; Eugenio Oliver, Luis y Eugenio Díaz, Francisco.- Informática Jurídica; 1994; Madrid.- Universidad Nacional de Educación a Distancia

Aller Casas, Luis; La Información Jurídica; 1999; Madrid.- Grupo Medusa Ediciones

Paéz Mañá, Jorge.- Bases de Datos Jurídicos: Características, Contenido, Desarrollo y Marco Legal; 1994; Madrid.- Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), Centro de Información y Documentación Científica (CINDOC)